

Expediente: **053180339489**
Radicado: **RE-00561-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **09/02/2022** Hora: **13:38:45** Folios: **5**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1476 del 11 de octubre de 2021, el interesado denunció "...movimiento de tierra sin ninguna medida para la protección de la fuente hídrica." Lo anterior en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada por parte de los funcionarios de la Corporación el día 12 de octubre de 2021, se generó Informe Técnico No. IT-00028 del 3 de enero de 2022, en el que se estableció:

- "...Se inspeccionaron los predios identificados con los folios de matrículas No. 020-101901 y 020-101902.
- Evaluando las determinantes ambientales para el predio, identificado con el folio de matrícula No. 020-101902, se encontró que la totalidad del área del predio se ubica dentro del POMCA del río Negro. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles.
- Y como determinantes ambientales para el predio identificado con el folio de matrícula No. 020-101902, se evidenció que, la totalidad de la superficie del predio

- se ubica dentro del POMCA del río Negro. Y para el predio, se tiene como zonificación ambiental: áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles.
- El Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Río Negro, fue aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017 y mediante la Resolución No. 112-4795 del 08 de noviembre de 2018, estableció el régimen de usos para los predios objeto de visita, como:
 - Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.
 - Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
 - En el recorrido se observó que, se abrió una vía de 160 metros de longitud y 5 metros de ancho. (Medidas aproximadas). La vía inicia en la coordenada geográfica N6°13'44.55"/W-75°28'40.35" y finaliza en la coordenada geográfica N6°13'41.94"/W-75°28'42.7", comprendiendo los predios identificados con los folios de matrículas No. 020-101901 y 020-101902. Y dentro de la zona definida como de restauración ecológica.
 - De igual manera en el recorrido se observa que, se realizó tala rasa de árboles en un área de 4000 m² al parecer con medios manuales tipo machete. Dentro de los individuos talados se encuentran árboles de las especies Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvos de monte (*Thibaudia* sp.) y Encenilos (*Weinmannia* sp); arbustos con DAP superiores a 10 cm. La intervención no cuenta con autorización de la autoridad ambiental. Dicha actividad se ejecutó en el predio identificado con FMI 020-101901.
 - En la inspección ocular, no se encontró personas en los predios, pero se contó con el acompañamiento del señor Eduar Bravo en calidad de empleado de la empresa Construcciones JyM. De acuerdo con lo informado por el señor Bravo, la Empresa Construcciones JyM adelantó en el inmueble cerramiento con alambre de púas."

Y además se concluye:

- "Las actividades ejecutadas en los predios identificados con los folios de matrículas No. 020-101901 y 020-101902, asociada a un movimiento de tierras, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 del 2011. Toda vez que, se evidencian zonas expuestas, ausencia de medidas de manejo y control de material, lo que indica incumplimiento a los numerales No. 6 y 8 del artículo cuarto del Acuerdo 265/2011.

- Como determinantes ambientales de los predios identificados con los folios de matrículas No. 020-101901 y 020-101902, se tiene el POMCA del río Negro, presentado como uso las zonificaciones definidas como áreas de restauración ecológica y áreas agrosilvopastoriles y usos definidos:

Áreas Agrosilvopastoriles: Corresponden a aquellas áreas, cuyo uso agrícola, pecuario y forestal resulta sostenible, de manera tal que la presión que ejercen sobre los recursos naturales renovables (demanda), no sobrepase su capacidad de uso y disponibilidad (oferta), dando orientaciones técnicas para la reglamentación y manejo responsable y sostenible de los recursos suelo, agua y biodiversidad que definen y condicionan el desarrollo de estas actividades.

Áreas de rehabilitación y restauración ecológica: se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio. En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.

- Se evidencia tala rasa de árboles en un área de 4000 m² al parecer con medios manuales tipo machete dentro del predio identificado con FMI 020-101901. Los individuos talados se identificaron como: Chagualos (*Clusia multiflora*), Uvos de monte (*Thibaudia* sp.) y Encenilos (*Weinmannia* sp); arbustos con DAP superiores a 10 cm. No se cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal, que según el régimen de aprovechamiento forestales para bosque natural y conforme con las características y aparente finalidad del aprovechamiento, el permiso que se debió tramitar es de tipo ÚNICO."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 21 de enero de 2022, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-101902 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad los señores Adriana María Parra Jurado identificada con cédula de ciudadanía 43.514.404, Claudia Yanet Gómez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía 43.734.944, Jesús Gonzalo Vásquez Toro identificada con cédula de ciudadanía 98.553.592, Adriana Marcela Vahos Vahos identificada con cédula de ciudadanía 32.107.483, Hamilton Johns Álvarez Tirado identificada con cédula de ciudadanía 71.780.556 y María del Socorro Jaramillo Correa identificada con cédula de ciudadanía 43.813.040.

Y respecto del predio identificado con FMI 020-101901 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad las señoras Rosaura Londoño de Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 21.410.186 y Luz Elena Londoño Álzate identificada con cédula de ciudadanía 32.532.522.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales en beneficio de los predios de la referencia ni asociados a los titulares de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir

y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- (...)

Que la Resolución No. 112-4795 -2018 del 8 de noviembre de 2018 “Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.

Que por su parte el Acuerdo de Cornare N° 265 de 2011, reza que:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales....”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT-00028 del 3 de enero de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio*

non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a establecer las siguientes ordenes:

a. Respetto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-101902

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por estar realizando actividades de movimiento de tierras para apertura de vía sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011, en zona que presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*, evidenciado en predio identificado con FMI 020-101902 ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Guarne el día 12 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00028 del 3 de enero de 2022.

Medida que se impone a los señores Adriana María Parra Jurado identificada con cédula de ciudadanía 43.514.404, Claudia Yanet Gómez Acevedo identificada con cédula de ciudadanía 43.734.944, Jesús Gonzalo Vásquez Toro identificado con cédula de ciudadanía 98.553.592, Adriana Marcela Vahos Vahos identificada con cédula de ciudadanía 32.107.483, Hamilton Johns Álvarez Tirado identificado con cédula de ciudadanía 71.780.556 y María del Socorro Jaramillo Correa identificada con cédula de ciudadanía 43.813.040, en calidad de propietarios del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

b. Respetto a lo evidenciado en el predio identificado con FMI 020-101901

Se procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA por estar realizando actividades de movimiento de tierras para apertura de vía sin cumplir los lineamientos establecidos en el Acuerdo corporativo 265 de 2011, en zona que presenta restricciones ambientales de acuerdo la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de 2018 *“Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE”*, evidenciado en predio identificado con FMI 020-101901 ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Guarne el día 12 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00028 del 3 de enero de 2022.

Y adicional a lo anterior se procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala de bosque natural sin el respectivo permiso emitido por autoridad competente, actividad que se está llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-101901 ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Guarne el día 12 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00028 del 3 de enero de 2022.

Medida que se impone a las señoras Rosaura Londoño de Ruiz identificada con cédula de ciudadanía 21.410.186 y Luz Elena Londoño Álzate identificada con cédula de ciudadanía 32.532.522, en calidad de propietaria del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1476 del 11 de octubre de 2021.
- Informe Técnico de queja IT-00028 del 3 de enero de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 21 de enero de 2022, frente a los FMI: 020-101901 y 020-101902.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **ADRIANA MARÍA PARRA JURADO** identificada con cédula de ciudadanía 43.514.404, **CLAUDIA YANET GOMÉZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía 43.734.944, **JESÚS GONZALO VÁSQUEZ TORO** identificado con cédula de ciudadanía 98.553.592, **ADRIANA MARCELA VAHOS VAHOS** identificada con cédula de ciudadanía 32.107.483, **HAMILTON JOHNS ÁLVAREZ TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía 71.780.556, **MARÍA DEL SOCORRO JARAMILLO CORREA** identificada con cédula de ciudadanía 43.813.040, **ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.410.186 y **LUZ ELENA LONDOÑO ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía 32.532.522, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores Adriana María Parra, Claudia Yanet Gómez Acevedo, Jesús Gonzalo Vásquez Toro, Adriana Marcela Vahos Vahos, Hamilton Johns Álvarez Tirado y María del Socorro Jaramillo Correa, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto al manejo adecuado de taludes.
- Implementar obras de control para la retención de sedimentos, para evitar el arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1º: Se advierte que los predios identificados con FMI 020-101902, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne presentan afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05

establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la tala de bosque natural sin el respectivo permiso emitido por autoridad competente, actividad que se está llevando a cabo en predio identificado con FMI 020-101901 ubicado en la vereda Barro blanco del municipio de Guarne, evidenciado el día 12 de octubre de 2021, hallazgos plasmados en informe técnico IT-00028 del 3 de enero de 2022, medida que se impone las señoras **ROSAURA LONDOÑO DE RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía 21.410.186 y **LUZ ELENA LONDOÑO ÁLZATE** identificada con cédula de ciudadanía 32.532.522, en calidad de propietaria del predio de la referencia y con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PARÁGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a las señoras Rosaura Londoño de Ruiz y Luz Elena Londoño Álzate para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en cuanto a la implementación de obras de control para la retención de sedimentos, y la revegetalización de los taludes para evitar la formación de procesos erosivos, principalmente los adyacentes a la fuente hídrica.
- Implementar obras de control para la retención de sedimentos, para evitar el arrastre de material hacia las fuentes hídricas.

PARÁGRAFO 1°: Se advierte que los predios identificados con FMI 020-101901, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne presentan afectaciones ambientales de conformidad a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

PARÁGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores Adriana María Parra, Claudia Yanet Gómez Acevedo, Jesús Gonzalo Vásquez Toro, Adriana Marcela Vahos Vahos, Hamilton Johns Álvarez Tirado, María del Socorro Jaramillo Correa Rosaura Londoño de Ruiz y Luz Elena Londoño Álzate.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180339489

Fecha: 24/01/2022

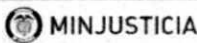
Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: CristianS

Dependencia: Servicio al Cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/01/2022
Hora: 11:25 AM
No. Consulta: 290139371
No. Matricula Inmobiliaria: 020-101902
Referencia Catastral: 053180001000000060299000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-2016 Radicación: 2016-9656 Doc: ESCRITURA 94 del 2016-01-23 00:00:00 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0920 LOTE (LOTEO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) A: LONDO/O DE RUIZ ROSAURA X C.C 21410186 A: LONDO/O ALZATE GILMA X C.C 21410207 A: LONDO/O ALZATE FRANCISCO JAVIER CC 548905 X A: LONDO/O ALZATE HERNANDO DE JESUS CC 3356542 X A: LONDO/O ALZATE PEDRO LEON CC 3494850 X A: LONDO/O ALZATE SAULO DE JESUS CC 3495245 X A: LONDO/O ALZATE ANABEIBA CC 21378461 X A: LONDO/O ALZATE BLANCA LIGIA CC 21410179 X A: LONDO/O ALZATE TERESA DE JESUS CC 21410257 X A: LONDO/O ALZATE LUZ ELENA CC 32532522 X A: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 X A: LONDO/O ZULETA JUAN CAMILO CC 1128265573 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-2016 Radicación: 2016-9656 Doc: ESCRITURA 94 del 2016-01-23 00:00:00 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$ ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto) DE: LONDO/O DE RUIZ ROSAURA C.C 21410186 DE: LONDO/O ALZATE GILMA C.C 21410207 DE: LONDO/O ALZATE FRANCISCO JAVIER CC 548905 DE: LONDO/O ALZATE HERNANDO DE JESUS CC 3356542 DE: LONDO/O ALZATE PEDRO LEON CC 3494850 DE: LONDO/O ALZATE SAULO DE JESUS CC 3495245 DE: LONDO/O ALZATE ANABEIBA CC 21378461 DE: LONDO/O ALZATE BLANCA LIGIA CC 21410179 DE: LONDO/O ALZATE TERESA DE JESUS CC 21410257 DE: LONDO/O ALZATE LUZ ELENA CC 32532522 DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 DE: LONDO/O ZULETA JUAN CAMILO CC 1128265573 A: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 X			
ANOTACION: Nro 3 Fecha: 22-12-2016 Radicación: 2016-13249 Doc: ESCRITURA 4351 del 2016-12-13 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$55.000.000 ESPECIFICACION: 0203 HIPOTECA (HIPOTECA)			

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 X
A: ZULETA TORRES TERESA C.C. 43.508.023
A: ALVAREZ ECHAVARRIA NELLY CC 42881026
A: OSPINA ZULETA DIANA CATALINA CC 43983304
A: OSPINA ALVAREZ JENNIFER CC 43983308
A: OSPINA ZULETA GUILLERMO LEON CC 1082915432
A: OSPINA ALVAREZ LEON XIII CC 1128059277

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 09-02-2017 Radicación: 2017-1241
Doc: ESCRITURA 112 del 2017-01-23 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$25.000.000
ESPECIFICACION: 0201 AMPLIACION DE HIPOTECA CONTENIDA EN ESCRITURA 4351 DEL 13/12/2016 NOTARIA SEXTA DE MEDELLIN, QUEDANDO HASTA LA CANTIDAD DE \$80.000.000 (AMPLIACION DE HIPOTECA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 X
A: ZULETA TORRES TERESA C.C. 43.508.023
A: ALVAREZ ECHAVARRIA NELLY CC 42881026
A: OSPINA ZULETA DIANA CATALINA CC 43983304
A: OSPINA ALVAREZ JENNIFER CC 43983308
A: OSPINA ZULETA GUILLERMO LEON CC 1082915432
A: OSPINA ALVAREZ LEON XIII CC 1128059277

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 10-01-2019 Radicación: 2019-270
Doc: CERTIFICADO 19 del 2019-01-08 00:00:00 NOTARIA SEXTA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$80.000.000
Se cancela anotación No: 3,4
ESPECIFICACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DE HIPOTECA Y SU CORRESPONDIENTE AMPLIACION, CONFORME A ESCRITURA 19 DEL 05/01/2019 (CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ZULETA TORRES TERESA C.C 43508023
DE: ALVAREZ ECHAVARRIA NELLY CC 42881026
DE: OSPINA ZULETA DIANA CATALINA CC 43983304
DE: OSPINA ALVAREZ JENNIFER CC 43983308
DE: OSPINA ZULETA GUILLERMO LEON CC 1082915432
DE: OSPINA ALVAREZ LEON XIII CC 1128059277
A: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-03-2019 Radicación: 2019-2569
Doc: ESCRITURA 182 del 2019-02-18 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$50.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 19.30% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404
A: GOMEZ ACEVEDO CLAUDIA YANET CC 43734944 X
A: VASQUEZ TORO JESUS GONZALO CC 98553592 X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 21-10-2019 Radicación: 2019-12655
Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 45414 del 2019-07-03 00:00:00 DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0964 RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS EN CUANTO AL AREA: 1.6046 HA (RECTIFICACION ADMINISTRATIVA DE AREA Y LINDEROS)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACION GERENCIA DE CATASTRO

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 24-05-2021 Radicación: 2021-8318
Doc: ESCRITURA 513 del 2021-03-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$43.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 16.96% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404
A: VAHOS VAHOS ADRIANA MARCELA CC 32107483 X
A: ALVAREZ TIRADO HAMILTON JOHNS CC 71780556 X

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 15-07-2021 Radicación: 2021-11304
Doc: ESCRITURA 873 del 2021-05-26 00:00:00 NOTARIA VEINTIOCHO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$31.000.000
ESPECIFICACION: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA DEL 10.83% (COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404
A: JARAMILLO CORREA MARIA DEL SOCORRO CC 43813040 X



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 21/01/2022
Hora: 11:21 AM
No. Consulta: 290137520
No. Matricula Inmobiliaria: 020-101901
Referencia Catastral: 053180001000000060297000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
Arbol ()			
Lista ()			
ANOTACION: Nro 1 Fecha: 20-09-2016 Radicación: 2016-9656			
Doc: ESCRITURA 94 del 2016-01-23 00:00:00 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 0920 LOTE0 (LOTE0)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
A: LONDO/O DE RUIZ ROSAURA X C.C 21410186			
A: LONDO/O ALZATE GILMA X C.C 21410207			
A: LONDO/O ALZATE FRANCISCO JAVIER CC 548905 X			
A: LONDO/O ALZATE HERNANDO DE JESUS CC 3356542 X			
A: LONDO/O ALZATE PEDRO LEON CC 3494850 X			
A: LONDO/O ALZATE SAULO DE JESUS CC 3495245 X			
A: LONDO/O ALZATE ANABEIBA CC 21378461 X			
A: LONDO/O ALZATE BLANCA LIGIA CC 21410179 X			
A: LONDO/O ALZATE TERESA DE JESUS CC 21410257 X			
A: LONDO/O ALZATE LUZ ELENA CC 32532522 X			
A: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404 X			
A: LONDO/O ZULETA JUAN CAMILO CC 1128265573 X			
ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-2016 Radicación: 2016-9656			
Doc: ESCRITURA 94 del 2016-01-23 00:00:00 NOTARIA OCTAVA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$			
ESPECIFICACION: 0110 ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD (ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD)			
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)			
DE: LONDO/O DE RUIZ ROSAURA C.C 21410186			
DE: LONDO/O ALZATE GILMA C.C 21410207			
DE: LONDO/O ALZATE FRANCISCO JAVIER CC 548905			
DE: LONDO/O ALZATE HERNANDO DE JESUS CC 3356542			
DE: LONDO/O ALZATE PEDRO LEON CC 3494850			
DE: LONDO/O ALZATE SAULO DE JESUS CC 3495245			
DE: LONDO/O ALZATE ANABEIBA CC 21378461			
DE: LONDO/O ALZATE BLANCA LIGIA CC 21410179			
DE: LONDO/O ALZATE TERESA DE JESUS CC 21410257			
DE: LONDO/O ALZATE LUZ ELENA CC 32532522			
DE: PARRA JURADO ADRIANA MARIA CC 43514404			
DE: LONDO/O ZULETA JUAN CAMILO CC 1128265573			
A: LONDO/O DE RUIZ ROSAURA X C.C 21410186			
A: LONDO/O ALZATE LUZ ELENA CC 32532522 X			